

LA DISPENSA DE MATRIMONIO FALSIFICADA PARA EL REY SANCHO IV Y MARÍA DE MOLINA

En mi libro *Die Frau im Mittelalter*¹ he aludido especialmente a la importancia de los impedimentos matrimoniales y su dispensa entre las familias de príncipes durante la Edad Media. Bonifacio VIII y Juan XXII, sobre todo, se sirvieron de la dispensa como arma política además. Esto han venido a demostrar los trabajos de mi colaboradora sobre *La política matrimonial de Bonifacio VIII* y *La política matrimonial de Juan XXII* que han de aparecer en breve. La doctora Jaifé se ha ocupado después de la influencia de Bonifacio VIII sobre la vida española en este orden de cosas. De ahí salió la base del presente trabajo, que luego yo he ampliado. La labor de ambos no hubiera sido posible, de no haber contribuido en abnegada forma R. von Heckel, el investigador más eminente de la diplomática pontificia en la baja Edad Media, con una gran parte de las observaciones referentes al texto de la falsificación. Es acreedor por ello a especial gratitud.

H. F.

El 21 de marzo de 1297 declaraba el papa Bonifacio VIII en una bula solemne, "Ad perpetuam rei memoriam de fratrum nostrum consilio", que el diploma de dispensa para el rey Sancho IV y María de Molina, despachado el 25 de marzo de 1292 bajo el nombre de su predecesor Nicolás IV, era falso; lo declaraba, mejor dicho, sospechoso y sin efectos hasta que dispensa y

¹ Hay traducción española, del prof. R. Carande: *La Mujer en la Edad Media*, Biblioteca de la *Revista de Occidente*, 1925.

diploma hubieran sido aprobados por la Sede apostólica². Daba en la bula, al mismo tiempo, una referencia detallada sobre el probable origen de la falsificación y método seguido para desenmascararla. Es esto algo completamente insólito en los tiempos medievales. El documento, reimpresso más adelante, ofrece, por tanto, nuevos datos para la historia de la Cancillería pontificia y de la crítica diplomática. También es de importancia para el Derecho canónico, pues la historia del curial causante de la falsificación, relatada más adelante, dió sin duda ninguna, motivo a Bonifacio para componer la Decretal "Excommunicamus"³. Pero, sobre todo, este documento forma parte del grupo referente a la lucha por la sucesión al trono castellano, cuya importancia internacional es conocida⁴.

I

El infante don Sancho había contraído matrimonio en julio de 1282 con doña María de Molina, bajo cuyo nombre es conocida en la historia dicha Reina. Estaban emparentados entre sí en grado segundo con tercero. Don Sancho había celebrado esponsales de futuro a la edad de diez años con Guillermina de Moncada, hija del conde Gastón de Bearn, sin que haya habido, al parecer, ruptura de estos esponsales⁵. La reina María, además, había sido madrina de Violante, hija natural de Sancho, nacida del enlace de éste con la prima de María, María de Meneses de Ucera⁶. A pesar de estos múltiples impedimentos

2 Cfr. el final del documento transcrito más adelante.

3 *Extravag. communes*, V, 10, 1. Cf. H. Finke, *Aus den Tagen Bonifaz VIII*, pág. 130. El entonces vicescanciller y más tarde cardenal Juan Monachus dice en la glosa a ella: "Hec promulgacio reperitur in provinciali cancellarie. Et cum quidam scripta pape diceretur indicisse in eam, Bonifacius hanc pronuntiationem innovavit et eam publicari in audientia fecit."

4 Sea suficiente referirse ahora, de una vez para siempre, a la obra de Mercedes Gaibrois de Ballesteros, t. I (1922), escrupulosa y densa, así como a los documentos publicados por Georges Daumet, *Mémoire sur les relations de la France et de la Castille de 1255 à 1320* (1914?).

5 Verdad es que tampoco nos es conocida ratificación ninguna de ellos. En un caso análogo dícese así: "Inducemus bona fide filios nostros supradictos, cum erint etatis legitime, quod consenciant matrimoniis vel matrimonio antedictis." Daumet, pág. 217.

6 En el documento transcrito más adelante se hace mención de estos tres impedimentos.

(parentesco por consanguinidad, por afinidad y espiritual), no fué solicitada dispensa de Roma con anterioridad a la celebración del matrimonio. Sabido es con cuánta frecuencia se prescindió de dicha petición anterior al matrimonio entre las familias de príncipes⁷. Difícil es de comprender, sin embargo, cómo no tuvo lugar en este caso, por ser ya entonces de prever los peligros que hacían especialmente necesaria la dispensa; tal vez, en primer lugar, a causa del próximo parentesco, de segundo grado, que Clemente V fué el primero en dispensar, haciendo constar expresamente lo insólito del caso⁸.

Sancho IV no era el hijo mayor de Alfonso X. El primogénito, Fernando, casado con Blanca, hija de San Luis de Francia, había muerto antes que su padre, dejando varios hijos, los conocidos Infantes de la Cerda. Ciertamente que en un principio Sancho fué nombrado por su padre sucesor de la Corona; pero más tarde, con motivo de la rebelión contra Alfonso, aquejado ya éste de debilidad senil, fué desheredado en favor del mayor de los Cerdas y eventualmente en favor de Francia. Sancho habíase convertido por ello, en cierto sentido, en soberano ilegítimo (1287). Había de tener, pues, el mayor interés en la declaración de la validez de su matrimonio, al menos después de su celebración y especialmente después del nacimiento del nuevo heredero del trono, Fernando IV. Motivo importante también hubo de ser la heredada enemistad con Francia, encontrada por el asunto de los Cerdas, que amenazaba la existencia de su poder.

La noticia del enlace de los cónyuges llegó a oídos de Martín IV con posterioridad a la boda. En dos cartas, de una dureza insólita, requiere a ambos cónyuges, el 13 de enero de 1283, para

7 Cf. H. Finke, *La mujer en la Edad Media*, en diferentes pasajes. Característicos son también los esponsales de Jaime II de Aragón con la hija de don Sancho, celebrados diez años más tarde. Dícese en *Acta Aragonencia*, I, pág. 12: "Et con alfains se maravellassen com lo dit matrimoni del senyor rey en Jacme ab la dona Isabel, fila del dit rey don Sanxo se faeya sens dispensacio de la esglesia, perco con eren en tres grau", y sin insistir más sobre el reparo, se hace constar la necesidad de la boda, dejando al arbitrio del lector el sacar las consecuencias.

8 Cf. *Regestum Clementis V*, núm. 3.885. Pero, además, *Acta Aragonencia*, II, núm. 767, sobre Bonifacius.

que se separen inmediatamente. En caso de negarse, les amenaza con la excomunión e interdicto de los lugares de su residencia. El Arzobispo de Burgos y el Obispo de Astorga son encargados de transmitir la orden del Papa e imponer las censuras eclesiásticas en caso de desobediencia⁹. Falta toda noticia sobre la ejecución de la orden. Fran los tiempos del levantamiento revolucionario contra Alfonso, al que siguió pronto la ocupación del trono por Sancho y la muerte del Papa, acontecimientos todos ellos poco favorables para la ejecución. En los Registros de Honorio IV no se encuentra nada sobre posterior intervención de la Curia, porque la suspensión del interdicto y la cuestión de la abolición de la excomunión, de que se hace mención en carta de este Pontífice, del 7 de noviembre de 1286, no se refieren al asunto del matrimonio, sino al levantamiento contra Alfonso X¹⁰. Tenemos, en cambio, noticia de una embajada, de curiosa historia, compuesta por un íntimo de Sancho, el Abad de Valladolid, y por el Obispo de Calahorra, embajada enviada en el año 1285, célebre por la muerte de tres soberanos —el Papa, Pedro III el Grande de Aragón y Felipe III de Francia— al nuevo rey de este último país, Felipe el Hermoso. El Abad debería predisponerle contra los Cerdas y hacer que apoyase la dispensa de matrimonio en Roma. Sancho había de conseguir lo primero si renunciaba a lo segundo y accedía a la propuesta de Felipe: separarse de su mujer y contraer matrimonio con una hermana de Felipe. En la citada obra de la señora de Ballesteros¹¹ puede leerse cómo el Abad silenció este punto; cómo no llegó a conocimiento del indignado Sancho, sino más tarde, con motivo de una nueva embajada en 1286; puede leerse, en fin, la caída del privado y la suspensión de las negociaciones.

En una entrevista celebrada dos años más tarde entre el embajador francés y el castellano se llegó a un acuerdo satisfactorio para las dos partes: por él se resolvía la cuestión de los Cerdas y la de la dispensa, ésta última mediante el proyecto de

⁹ Raynaldi, *Annales ecclesiastici ad annum 1283*, núm. 57.

¹⁰ *Reg. Honorius IV*, núm. 808.

¹¹ Cap. IV, *La privanza de un Abad*, págs. 88-114.

matrimonio entre la hija de Sancho y Alfonso de la Cerda, "si in hoc consentiat sancta Romana ecclesia", y el compromiso de Felipe el Hermoso de que él "procurabit pro posse suo per litteras et per nuncios obtinere dispensationem super matrimonio iam contracto inter dictos regem Castelle et dominam Mariam, quam nunc habet pro uxore, et super dicto matrimonio contrahendo inter predictos Alfonsum et Ysabellam" ¹². ¡Mediador en el tratado había sido el legado pontificio, cardenal Cholet...!

Si ya esto daba algunas esperanzas, más todavía daba la persona del nuevo papa, Nicolás IV. En su devoción entusiasta por la orden religiosa a que pertenecía, coincidía el Papa con Sancho, devoto de San Francisco de Asís. Algunos giros de su carta al Rey son prueba de una simpatía más viva de lo corriente, simpatía que había sentido por Sancho antes de su elección en febrero de 1288 ¹³. La respuesta, verdad es, no llega sino año y medio después de los acuerdos citados, el 4 de noviembre de 1289. ¿No habría enviado Sancho hasta entonces sus embajadores, citados en la carta pontificia, una vez que hubo recibido por parte de Felipe el Hermoso seguridades completas en cuanto a la entrevista personal que había de celebrarse en Bayona, en la primavera de 1290? ¿Existían otros obstáculos? La esperanza en la dispensa tampoco llega a realizarse plenamente, a pesar de que el Papa no se muestra desfavorable a Sancho. Por el momento no le puede dar una respuesta terminante. Dícese allí: "Super dispensationis autem postulatis negotio certum magnitudini regie responsum ad presens mittere non valemus impedimento multiplici, quod in hac parte ingeritur obsistente, quamquam libenter affectibus regiis, quantum cum Deo possumus, annuamus. Sed tandem habita super hoc certitudine pleniori disponimus nostre in hoc intentionis propositum tibi cum expedire videbitur plenius aperire. Rogamus igitur serenitatem regiam et hortamur attente, quatenus moleste non feras, si petitionem regiam super huiusmodi nobis dis-

¹² Daumet, págs. 196, 197.

¹³ "Sane, fili charissime tuam nolumus latere noticiam, quod ab olim ante nostre promotionis exordium personam regiam sui que honoris felicia incrementa speciali quadam affectione dileximus et continuatis benevolis studiis... diligere non cessamus." Raynaldi, *Ann.* 1289, núm. 40.

pensationem porrectam ad exauditionis gratiam in presentiarum non duximus admittendam, licet tibi utpote filio predilecto apostolici favoris suffragium... impendere actore Domine intendamus" ¹⁴.

¿No parece esto una disculpa, un ruego suplicante de que no tome a mal el retraso? ¿Y no puede leerse en ello una promesa velada de concesión, en cuanto hayan sido puestos en claro algunos puntos? Con certeza no sabemos en qué consistían dichos puntos; tampoco sabemos por qué, finalmente, Nicolás denegó expresamente la dispensa, a pesar de las reiteradas peticiones de Sancho, y a pesar de una nueva intervención en su favor de Felipe el Hermoso. Poco verosímil me parece a mí que Nicolás no tuviera noticias hasta más tarde de los otros impedimentos. La bula de Bonifacio VIII, publicada más adelante, nos muestra que Nicolás los conocía; nos muestra asimismo que la Condesa de Bearn repetidamente había hecho valer sus derechos respecto a Sancho.

Sin duda ninguna vicisitudes y diferentes influencias políticas se hicieron también sentir sobre el Colegio cardenalicio. Sancho se aliaba cada vez más estrechamente con la Casa de Aragón, excomulgada a causa de la conquista de Sicilia. Todavía en vida de Nicolás prometió a su adolescente hija Isabel, antes esposa de futuro del primogénito de los Cerdas, con Jaime II de Aragón. Nadie se preocupaba de la curia en este acto, a pesar de la existencia de impedimentos por parentesco ¹⁵. Y he aquí que Nicolás IV, según se pretende, pocos días antes de su muerte extiende súbitamente el acta de dispensa. Sancho mismo lo sostuvo y el mundo entero tiene que haberlo creído así, pues de otra manera no se comprendería que después de todo lo ocurrido Felipe el Hermoso se obligara en 1294 con Sancho, en medio de la mayor solemnidad y mediante juramento, a recabar lo más rápidamente posible la dispensa romana para el concertado matrimonio entre Fernando, el hijo de Sancho, y Blanca, la hija de Felipe, sin aludir con una sola palabra al problema del matrimonio del Rey de Castilla con su

¹⁴ Raynaldi, l. c., 1289, núm. 40.

¹⁵ *Acta Aragonensia*, I, núm. 7.

mujer. Al año siguiente la muerte de Sancho disolvió el vínculo matrimonial y su hija fué devuelta por el Soberano aragonés a su madre. Al legitimar Bonifacio VIII en 1301 los hijos de Sancho, volvió a tratarse del problemático matrimonio del Rey, casi en el mismo tono en que lo hizo Martín IV¹⁶.

II

De manera detallada y muy singular relata Bonifacio la historia del descubrimiento de la bula falsificada de su predecesor. La falsificación tuvo lugar después de la muerte de Nicolás IV, durante el período de más de dos años de sede vacante; en este tiempo la dirección de los negocios eclesiásticos estuvo en manos del Colegio cardenalicio¹⁷. Se propagaba el rumor insistente de que Sancho sostenía firmemente el otorgamiento de la dispensa por Nicolás. Asombro, pero también inquietud se apoderó de los Cardenales, pues el papa Nicolás reiteradamente les había asegurado, tanto en Consistorio como en otras ocasiones, que no otorgaría dicha dispensa "sine fratrum consilio aliquatenus". Ya esta observación encierra una contribución para el conocimiento de las dispensas en la Curia. No estamos suficientemente informados sobre las costumbres del Papa en el despacho de peticiones de dispensa de semejante importancia. La regla de cancillería referente a las cartas de gracia de diferentes clases, además de otras, segrega de la masa de "litterae legendae" y "litterae simplices", cuya redacción, con informe o sin él, había de tener lugar ante el Papa, las cartas de dispensa para personalidades de alto rango. En orden a la redacción de éstas alude dicha regla a un párrafo del *Provinciale cancellarie*, hoy perdido¹⁸. No sabemos, por consiguiente, en qué forma tenía lugar la concesión de tales peticiones de gracias por el Papa, ni cuál era la intervención de éste en la redacción del diploma referente a dicha petición. La observación de Bonifacio VIII nos informa sobre ello, aunque por

¹⁶ Raynald., *Ann. ad annum 1301*, núm. 18, *Reg. Bonn. VIII*, núm. 4403.

¹⁷ Sobre la extensión de sus derechos, cf. H. Finke, *Aus den Tagen Bonifas' VIII*, pág. 77.

¹⁸ Tangl., *Die päpstlichen Kanzleiordnungen* (1894), pág. 65, núm. 1.

de pronto sólo de un modo negativo. No era regla constante el tratar de tales peticiones de dispensa en Consistorio, pues de ser así no hubiera habido necesidad de una promesa terminante de Nicolás IV en ese sentido, promesa que debido probablemente a su rareza, produjo efectos tan hondos, que quedó grabada en la memoria de cuantos la oyeron, pudiendo ser tomada, por ello, como punto de partida para el descubrimiento del engaño. Completa este dato una conversación sostenida años más tarde entre el procurador de Aragón en la Curia, Geraldus de Albalato, y el cardenal Matteo Rosso. Se trataba de la terminación del proceso matrimonial de Sancho, esto es, de la legitimación de los hijos de Sancho y María. Las relaciones de Jaime II con Castilla en 1301, como ya desde tiempo atrás, eran muy tirantes y las intenciones de los embajadores castellanos, ahora, eran conseguir no sólo la legitimación, perjudicial para el Infante de la Cerda, sino la celebración de un matrimonio entre Castilla y Portugal y con él el distanciamiento entre este país y Aragón. Preocupado por ello el procurador aragonés, interrogó al cardenal Matteo Rosso, significándole las malas consecuencias posibles, perturbadoras de la paz. El Papa puede, declaró el Cardenal, otorgar sin Consistorio dispensa por "affinitates et consanguinitates". Otra cosa sucede respecto a la legitimación: "Quod aliquem redderet habilem ad successionem alicuius cum preiudicio alieno attribuendo ius non habenti et auferendo habenti sine Consistorio, talia fieri non debebant maxime in hoc casu"¹⁹. Deben entenderse estas palabras en el sentido de que el Cardenal considera ilícito tal proceder. Por lo demás, Bonifacio llevó a Consistorio la dispensa, procediendo, por tanto, como había hecho Nicolás IV. Podemos, pues, deducir que las dispensas de importancia política fueron siempre tratadas en Consistorio.

El Sacro Colegio siguió prestando su atención a este chocante asunto. Bien que en su bula Bonifacio sólo diga: "nos tñm cum ipsis (los cardenales) inter nos ipsos diligentissime conferentes", su papel en las negociaciones excedió al de mero testigo presencial, capaz de dar una descripción auténtica; parece haber tenido en el procedimiento una participación singularmen-

¹⁹ *Acta Aragonensia*, I, págs. 103 y 104.

te activa²⁰. De la deliberación de los Cardenales resultó, como era de esperar, que Nicolás IV no había dado su aprobación en Consistorio a la dispensa para Sancho de Castilla, pero que, conforme a su promesa, tampoco la dió en ninguna otra ocasión.

Una vez disipadas todas las dudas en este sentido, se procedió a tomar detallada declaración a todos los funcionarios de Cancillería de los tiempos de Nicolás IV, cuya intervención era necesaria en la expedición de un documento de dispensa de tal género. El camerarius, vicecancellarius, los notarios, el auditor contradictarum, el corrector, el scriptor encargado del Registro y "alii oficiales" son citados a declarar. Vemos reunido el conjunto del personal de la Cancillería pontificia de fines del siglo XIII. Las declaraciones dieron un doble resultado. Confirmaron la deliberación de los Cardenales, en cuanto quedó demostrada la no existencia de documento alguno referente a un acuerdo consistorial caído posiblemente en olvido. Pero pusieron, además, en evidencia, que el difunto Papa se había, en efecto, atenido estrictamente a su promesa, no otorgando *per se* la dispensa, puesto que en ninguna de las oficinas de la Curia existía huella de haber sido fijada en documento. El hecho de que el auditor *contradictarum* fuese también llamado a declarar, se debe tal vez a su conocimiento de los negocios de la Curia, o acaso a ser el jefe de los procuradores. Tal vez puede inferirse también de ello el que se tuviera en cuenta al citarle la posibilidad de que la dispensa hubiera pasado por la *Audientia*. Esta circunstancia aumenta el número, no muy crecido, de pruebas, procedentes del siglo XIII²¹, de que esta oficina de la Curia tenía participación en el despacho de cartas de gracias; prueba, además, que la competencia de la *Audientia* en el siglo XIII excede de la esfera fijada por H. Bresslau. Según éste, su intervención se reducía al grupo de cartas de gracias que, en calidad de "litterae simplices", no necesitaban en ningún caso ser leídas ante el Papa²². No parece factible el contar el importante diploma de dispensa para el regio matrimonio de Castilla entre los asun-

²⁰ *Acta Arag.*, núm. 9, pág. 14.

²¹ Cf. Bresslau, *Handbuch der Urkundenlehre* (1912), I, pág. 282, not. 3.

²² Bresslau, *Urkundenlehre*, I, pág. 282.

tos que podían ser independientemente despachados por la Cancillería, sin intervención del Papa. En la citación para declarar dirigida al auditor vemos nosotros, por tanto, la prueba de que en determinados casos también las "litterae legendae" estaban obligadas a pasar por la *Audientia contradictorum*. Sorprende que el *camerarius* sea asimismo citado. Es posible que se deba a su condición de funcionario superior de la corte, o también a los regalos posiblemente ofrecidos al Papa. Una consecuencia más puede sacarse de la lista de los funcionarios citados a declarar. Entre ellos no figura todavía el *referendarius*, cuya competencia, más tarde, se extendía "al despacho de peticiones en asuntos de gracias e informe sobre ellos al Papa". En la época de nuestro proceso por falsificación, esta labor tiene que haber sido todavía incumbencia de los notarios; la creación del nuevo cargo queda, pues, definitivamente fijada en la época del Pontificado de Bonifacio VIII²³.

Con razón podía, pues, el Sacro Colegio calificar de sospechosa tanto la dispensa como el supuesto diploma sobre ella. Esta sospecha fué confirmada, además, por la detención, en el intervalo de sede vacante, de un cómplice en el engaño. Sobre la personalidad de éste sólo sabemos que era clérigo. Fué puesto en manos del vicecanciller Juan Monachus, al cual incumbía castigar de oficio las falsificaciones de documentos en la Cámara, en la *Audientia* y en la Cancillería²⁴. La confesión prestada espontáneamente por el detenido en el proceso inquisitorial, nos informa detalladamente sobre las circunstancias de la falsificación. Su intervención personal en el asunto habíase reducido a la de intermediario. El *spiritus rector* había sido un antiguo fraile dominicano, Petrus, que a la sazón había abandonado ya su orden. Este fué el que mandó redactar la falsa carta de gracias sobre la dispensa, después de la muerte de Nicolás IV. El detenido había entregado al verdadero falsificador, un funcionario de la Cancillería, la suma de dinero que Petrus le dió a este fin, y juntamente con ella un papel con la fecha que había de figurar en la falsificación. Esto hecho, en compañía de Petrus

23 Bresslau, II, pág. 10 y nota 2.

24 Tangl, *Kanzleiordnungen*, pág. 67, núm. 20.

púsose en camino para hacer entrega al destinatario del diploma falsificado y recibir la valiosa recompensa que el dominico le había ofrecido. Mas en Savona, en la Riviera, fué abandonado por su compañero, que se fugó secretamente. Bonifacio VIII, en su Bula, hace mención, después de relatar esta confesión, de los esfuerzos realizados por el Sacro Colegio para apoderarse del fugitivo dominico, a quien la conciencia del delito cometido hacía errar de un lugar a otro.

Sólo indicaciones poseemos sobre la cronología de estos acontecimientos. Es desde luego la época de sede vacante desde la primavera de 1292 hasta el verano de 1294. Otros materiales, empero, nos permiten fijarla más exactamente. En una carta de tres cardenales, entre ellos Benedictus Gaetani, o sea el Bonifacio VIII de más tarde, poseemos un dato, con fecha, referente a la persecución de que fué objeto el dominico como consecuencia de las declaraciones del clérigo²⁵. Ruegan en ella, el 30 de abril de 1294, al almirante de Sicilia, Roger de Loria, haga detener a un tal Petrus Hispanus, sospechoso como falsificador del diploma, caso de que pueda ser habido en Sicilia, Isquia o territorios vecinos. El Colegio de Cardenales requiere la presencia de este hombre en la Curia, que le ruegan ponga en manos del monje predicador, Subprior Seo y de Petrus Johannes de Orvieto. Esta carta nos sirve de complemento para fijar el itinerario del ex dominico. Desde Savona debió salir solo para Castilla. Probablemente se sintió fuera del territorio italiano suficientemente seguro para prescindir de su compañero de viaje; de este modo, además, no tenía que compartir con nadie el precio por la falsificación. No hay indicación de por qué no permaneció el ex dominico en España, su patria, a juzgar por el nombre. Los territorios de Sicilia a Isquia estaban a la sazón en poder de la familia aragonesa.

Como no hay datos precisos sobre cuándo fué utilizado por primera vez el documento —aparte del citado testimonio de 1294—, tenemos que contentarnos con aceptar los años 1292 y 1293. El pasaje "Quasdam litteras postobitum prefati predecessoris apud Lateranum falsas conscribi fecit", no permite

²⁵ Finke, *Acta Arag.*, núm. 9, pág. 14.

una exacta determinación. Inútil es también, puesto que no tenemos más datos, el detenerse a pensar sobre quién fué el mandante del negocio, el intentar averiguar si el Rey tuvo noticia de la falsificación una vez hecha, o si fué él el promotor de la misma ²⁶.

Una cuestión, sin embargo, merece todavía examen: ¿cómo llegó precisamente en marzo de 1297 a manos del Papa —que ya al comienzo de su Pontificado había promovido una investigación sobre el asunto— el contenido de la falsificación? La respuesta nos lleva a la situación política de que arrancó nuestra investigación. Sancho IV murió el 25 de abril de 1295. En 1296 vuelve a encenderse la guerra de sucesión contra su hijo ilegítimo, Fernando IV y la madre de éste, María de Molina. Jaime II de Aragón, que abiertamente toma el partido del pretendiente Alfonso de la Cerda, lucha activamente en León y Murcia. Al lado de don Alfonso está ahora también el hermano del rey difunto, el infante don Juan, que aspira a la corona de León ²⁷. La entrega en esta sazón del texto de la falsificación por los enemigos del Rey es una jugada análoga a aquella por la cual en tiempos de Nicolás IV se dió a conocer el número total de impedimentos. La prueba de ello se encuentra en el Registro de Bonifacio VIII. Seguidamente a la inscripción del decreto contra la falsa dispensa, aparecen las disposiciones ejecutivas del 3 de abril de 1297. Los encargados de ponerlas en obra fueron los arzobispos de Tarragona (Aragón) y Braga (Portugal) y el archidiácono de la iglesia de Valderas en León; ¡ni un solo Obispo castellano! Los mandatos que se les envían con este motivo contienen, juntamente con el texto íntegro de la Bula, la orden de publicación, “ut veritas producat in lucem”. La publicación había de efectuarse “in solemnibus ecclesiis civitatum et locis insignis dícesium”; para que clero y pueblo tuviesen conocimiento del engaño. Sorprende la orden de que la publicación tenga lugar en Aragón, Portugal y aquella

²⁶ El pasaje de la Bula de Bonifacio en que Petrus Hispanus promete al falsificador una elevada recompensa, en ningún modo puede ser utilizado, como es natural, contra el rey.

²⁷ Cf. Zurita, *Anales*, I, 366 ss. Schirmacher, *Geschichte von Spanien*, vol. V (1890), págs. 85 ss.

parte de León, precisamente, que don Alfonso y don Juan habían ocupado. En este territorio, además, el encargado de hacerlo no es el Obispo, adicto al joven Rey. Podemos deducir de ello que dicha publicación fué solicitada por el partido enemigo de Fernando, con el propósito de aumentar el número de sus partidarios en los territorios conquistados. Tendía igualmente esta medida a hacer popular en Aragón la ayuda prestada a los pretendientes por Jaime II, así como a impedir que el rey Dionisio de Portugal, solicitado por ambos partidos, llegase a un acuerdo con María y celebrase la proyectada boda de su hija Constanza con Fernando IV, cuya ilegitimidad, reiterada y enérgicamente intentaron hacerle ver²⁸. Además, el mencionado decreto figura en el Registro a la cabeza de una serie de Bulas dadas en interés de Jaime II, desde enero a abril de 1297, que guardan relación con la presencia personal de Jaime en la Curia durante la primavera de 1297. Tal vez la situación política de aquellos días influyera también en la publicación, pues no deja de sorprender que Bonifacio no se decidiera a obrar hasta ahora, después de haber transcurrido dos años desde la muerte de Sancho, y dos más desde que se tuvo en la Curia conocimiento cierto de la falsificación. Igualmente sorprende que todavía en el momento de la publicación se emplee un giro tan cauteloso como el de que el documento no habrá de tener valor “nisi primitus dispensatio ipsa et littere per se-dem predictam publice fuerint approbate”.

III

El Papa hace notar que el texto del diploma de Nicolás IV “perspicuis inditiis et violentis presumptionibus indicat falsitatem”, En otra ocasión declara que “ex stilo, dictamine, continentia et aliis”, se reconoce la falsificación. Tal vez la historia de la falsificación haya influido también en Bonifacio al dictar estas palabras. Bonifacio en esta frase amplía en un sentido las normas dictadas por Inocencio III para distinguir una falsificación (“tam in bulla, filo et charta, quam in stilo”). Se comprende

²⁸ Schirrmacher, l. c., págs. 80, 89, 90.

que dé preferencia a las notas internas; es muy natural, puesto que su crítica había de comenzar sobre una copia; no podía emitir juicio —más fácil— sobre el aspecto exterior, juzgando por el material empleado y la forma de sellar. ¿Habrá que entender “stilus” y “dictamen” como dos cosas distintas? Así habría de creerse, de tener en cuenta una crítica diplomática de Carlos IV²⁹; por otro lado, hay numerosos ejemplos conforme a los cuales no puede existir antítesis ninguna en la frase “stilus dictaminis”. Así, por ejemplo, en Inocencio III, año de 1198 (Potthast, 365): “Licet in stilo dictaminis et forma scripture aliquantulum caperimus dubitare.” En las *Göttinger gelehrten Nachrichten*, 1901, 166, dice Kehr: “ex dictandi stilo”. Y en el año 1212 (Potthast, 4355) incluso en oposición directa al giro de Carlos IV: “(litteras) tam ex dictamine, quod a stilo cancellarie nostre discrepabat omnino”. De las notas de R. von Heckel se deduce que “stilus” es el concepto más extenso, siendo empleado de un modo general en el sentido de “usos de cancellería”, sinónimo de “consuetudo, ordo, usus” y también de “cursus”. Dictamen es el concepto más limitado y subordinado.

Bonifacio no se ha detenido, como es natural, en un examen detallado. Tampoco es cosa tan fácil por no existir fórmulas fijas para las dispensas de matrimonio; se dan formas en las cuales las discrepancias son mayores de lo que podría suponerse. Esto no obstante, en la Bula de Nicolás IV las discrepancias de algunas formas básicas y el extraño contenido, en algunos pasajes, son suficientes para poderla calificar de falta también desde el punto de vista de la crítica diplomática actual. Así sucede ya con las típicas fórmulas del protocolo y escatocolo.

La inscripción es contraria al estilo. En Nicolás IV —y creo que en general, a menos de ser un caso anormal— está redactada, sin excepciones, en la forma siguiente: “Carissimo in Chris-

29 Cf. Lindner, *Urkundenwesen Karls IV* (1882), pág. 125. En la declaración del 30-x-1375, dicese: “Et nichilominus *stilus* cancellarie nec in regula *dictaminis* necque modo loquendi servatus est, sed quodam abusu et multa inurbanitatis errores dictum pretensum privilegium peccat per totum, in materia notabiliter ut in *forma*, nec illud de nostra cancellaria credimus quomodolibet emanasse.”

to filio Sanctio regi Castelle ac Legionis illustri (Reg. Nic. IV, núm. 1663)” y corresponde, por tanto, a la regla del llamado “*Formularium audientie*”. Únicamente “*illustri*” viene, a veces, antes de “*regi*” y “*regine*”. Doble inscripción, al rey y a la reina, no se da en esta época.

La fórmula final (*sanctio*) es invariable, sin excepción ninguna. Para apreciar mejor la diferencia pongo la auténtica al lado de la falsificada:

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre dispensationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Nulli omnino hominum liceat hanc nostram gratiam et dispensationem infringere aut ei ausu temerario contraire. Si quis autem hanc dispensationem et gratiam nostram attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petris et Pauli apostolorum eius et nostram se noverit incursurum.

Nunca se podrá encontrar “*et nostram*” en diplomas pontificios auténticos.

De entre algunos giros chocantes sean notados los siguientes: “*Proposita nobis humiliter vestra petitio continebat*”, apenas si se da en un Papa del siglo XIII. En todo caso no aparece en absoluto en el Registro de Nicolás IV. “*Exposita coram nobis*”, “*exhibita nobis dilecti*” y “*ex parte dilecti... fuit propositum coram nobis*”, son las más parecidas formas de comenzar el diploma, frecuentemente usadas. Pero como cuando así sucede comienza el diploma con la *narratio*, no se aplican en ningún caso para dispensas de importancia tal como la castellana: he aquí una notable diferencia entre la falsificación y los *usus* de Cancillería. Tales dispensas comienzan siempre con una arenga, en la cual se pone de relieve el derecho que “*de sua plenitudine potestatis*” asiste al Papa para atenuar el rigor de la ley en determinados casos y en favor de personalidades relevantes, cuando lo exigen así la necesidad y causas racionales³⁰.

³⁰ Cf., p. ej., *Reg. Nic. IV*, 7376, para el príncipe Eduardo, hijo del rey Eduardo de Inglaterra, con el *initium* “*Apostolice sedis benignitas*”, y 7370 para Carlos de Valois y Margarita de Sicilia, que comienza: “*Etsi coniunctio copula*”.

La fórmula de separación del matrimonio no se divide nunca para intercalar oraciones intermedias. Dícese siempre: "matrimonium ad invicem per verba de presenti in ecclesie facie contrahere", con variantes, pero siempre unida toda la frase. "Pro'e suscepta" (en lugar de "prolem procreare"), "super hoc quod", "pia, pura et certa causa", "precordialis", éste último término repetido en superlativo, además, son todos giros absolutamente imposibles en la Cancillería pontificia de aquella época, o al menos sumamente sospechosos; lo mismo puede decirse de: "non ignorantes, quod in tertia linea parentele eratis", en vez de "essetis", o al menos "estis". "In tertia linea parentele" aparece aisladamente en el siglo XIII, y con mayor frecuencia más tarde, en Juan XXII. En su lugar es más usado "consanguinitas" o "affinitas". A esto se añade, además, la construcción de la frase en general, por demás inelegante, con faltas incluso de sentido lógico. ¿Por qué ha de constituir una "specialis gratia" precisamente la legitimación de los hijos, una vez concedida la dispensa? Asimismo la enumeración de los hijos existentes. Y si en el intervalo de tiempo hubiere nacido otro, ¿dejaría de estar incluido en la "specialis gratia"? Increíble parece una "contriitio matrimonii" e igualmente, en documentos, el "Jesus Christus filius gloriose Marie semper virginis".

Si en la disposición total del escrito, en la exposición del caso, en la petición, aparecen ya toda clase de detalles contrarios al estilo, respecto a la tercera parte del mismo, la concesión de la petición, escribe R. von Heckel literalmente lo siguiente: "La tercera parte, o *concesión*, es la que ofrece los mayores reparos. La exposición de motivos es aproximadamente exacta en sus comienzos, pero luego, y sobre todo en cuanto a la forma, apenas posible. La fórmula misma de dispensa está desmesuradamente ampliada; lo mismo la fórmula de legitimación. Y sin duda ninguna carece por completo de sentido el añadir una concesión "de confessore eligendo". Por el asunto mismo de que se trata puede afirmarse esto, pues una vez que el Papa concede solemnemente la dispensa, el confesor no juega ya ningún papel, sobre todo "ad ampliorem gratiam et cautelam". Las personas que dirigen la petición no están excomulgadas, como se infiere de la salutación; ¿de qué ha de ser, pues, absuelta la "proles"?

Interesante paréceme la cláusula "super quo vestram conscientiam duximus onerandam", muy frecuente en las cartas de dispensa, pero con un sentido muy diferente: aparece en las cartas de comisión³¹, en aquel pasaje en que se ordena al comisario el examen del caso, autorizándole, caso de que resulten exactos los datos presentados, "super quibus tuam intendimus conscientiam onerare", a otorgar la dispensa. Por ello creo yo que el falsificador utilizó como modelo una carta de dispensa auténtica, pero de las de tipo sencillo, probablemente una carta de comisión. Todas las partes del documento falsificado, que no corresponden a las cartas de dicho tipo, se destacan claramente, ya por el estilo, ya por sus torpes giros."

* * *

Habrá que abandonar la esperanza de descubrir el original de la falsificación en un archivo español, en vista de que incluso documentos tan importantes como el testamento de Alfonso X sólo se encuentran en París. Desde luego, en cuanto a su aspecto exterior, apenas o poca cosa ha de ofrecer de chocante, redactado como fué dicho documento en la Cancillería pontificia. Señalemos, de paso, que no fué ésta la única dispensa de matrimonio falsificada en la Cancillería de Nicolás IV³².

E. JAFFÉ. H. FINKE.

(Traducción de J. A. Rubio.)

31 Sólo en rarísimos casos recibían las cartas de dispensa directamente las personas que hacían la petición. Generalmente eran dirigidas al obispo diocesano, con la comisión, de llevar a cabo su contenido.

El Papa Bonifacio VIII declara que el inserto diploma de Nicolás IV sobre dispensa de matrimonio, del 25 de marzo de 1292, es falso. Roma, 21 de marzo de 1297." *Reg. Bonif. VIII*, fol. 371 v.

32 *Reg Nic.*, núm. 6029, del 17 de noviembre de 1291, para dos genoveses que contrajeron matrimonio apoyándose en una falsificación no descubierta. "quas ipsis quidam frater ordinis Predicatorum, qui tunc sancte vite esse putabatur, nunc vero culpis exigentibus carcere mancipatus est, presentavit." Nicolás IV sancionó posteriormente el matrimonio.

El Papa Bonifacio VIII declara que el inserto diploma de Nicolás IV sobre dispensa de matrimonio, del 25 de marzo de 1292, es falso. Roma, 21 de marzo de 1297.

REG. BONIF. VIII, F. 371 V

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Dudum tempore vacationis Romane ecclesie per obitum fe. re. N. pape IIII predecessoris nostri rumore valido ad collegii ejusdem ecclesie cardinalium, de quorum numero tunc eramus, perducto notitiam, quod quondam Santius natus cla. me. Alfonsi regis Castelle ac Legionis, tum vivens, firmiter asserebat fuisse cum ipso et nobili muliere Maria domina de Molinis per ipsius predecessoris litteras dispensatum ut, non obstante quod tertio consanguinitatis gradu sibi ad invicem attinebant, possent iidem Santius et Maria in contracto inter eos matrimonio vel potius contubernio licito remanere, ipsorumque proles suscepta et suscipienda fuerat¹ legitima nuntiata, collegium ipsum ac nos, qui de collegio tunc eramus, grandi per hoc admiratione quinimmo turbatione nimirum assumpta, [quia]² pro parte ipsorum Santii et Marie per procuratores seu nuntios fuerat super hoc dispensatio a predicto predecessore petita instanter ac sepius, ac non concessa set expresse negata et quum³ idem predecessor expresserat pluries, tam in consistorio quam extra firmiter inter fratres, se dispensationem hujusmodi sine ipsorum fratrum consilio aliquatenus non daturum, insuper quia prefatum collegium nosque tum cum ipsis inter non ipsos diligentissime conferentes, si de alicujus nostrum conscientia vel notitia talis dispensatio processisset, ac inquisito solerter a camerario, vicecancellario, notariis, auditore contradictarum, correctore, scriptore tenente registum aliisque officialibus dicte sedis, qui tempore dicti predecessoris fuerant et tunc erant, per quos apostolice littere transire solent, si predictae dispensationis littere de ipsorum vel alicujus eorum conscientia vel notitia transivissent, nec potuit, per quem transiverint ipse litterè, inveniri, habuimus merito dispensationem et litteras, que dicebantur a dicto predecessore obtente, de falsitate suspectas. Postmodum vero, adhuc eadem vacatione durante, capto quodam clerico, qui falsitatis hujusmodi fuerat conscius et patratore, et assignato dilecto filio. Johanni tituli sanctorum Marcellini et Petri presbytero cardinali, tunc vicecancellario dicte sedis, fuit idem clericus, cum ab eo per debite inqui-

1 Así en el *Reg.* y en el texto impreso.

2 Falta en el *Reg.*

3 Así en el texto impreso.

sitionis officium, veritas peteretur, sponte sine ulla coactione confessus, quod quidam frater Petrus, tunc frater ordinis Predicatorum, nunc apostata profugus dicti ordinis, quasdam litteras post obitum prefati predecessoris apud Lateranum falsas conscribi fecit super dispensatione predicta, ipso captivo eidem fratri Petro et falsatori litterarum ipsarum scienter in hujusmodi commissione sceleris assistente, quodque ipse captivus quamdam pecunie quantitatem, quam ab eodem fratre Petro receperat, ipsi falsatori persolvit, et datam apponendam per eum in dictis falsis litteris in quadam cedula assignavit, et quod postea cum sepedicto fratre Petro usque ad civitatem Saone existentem in Riparia Januensi processit, iturus ad prefatum Sanctium et premium ratione dispensationis hujusmodi recepturus, quod magnum pollicitum fuerat idem frater⁴, sed tandem dictus frater clam discessit ab ipso. Unde auctoritate dicti collegii sollicita fuit diligentia adhibita, ut ipse frater, qui huc et illuc discurrebat tanquam sibi male conscius, caperetur. Demum, postquam ad apostolice dignitatis officium misericordia nos divina provexit, non invenimus, quod aliquis fratrum vel officialium nostrorum habuerit dispensationis predictae notitiam ac quod de alicujus eorum conscientia emanasset, nec considerationem nostram preterit, quod, predicto predecessore vivente proponebatur, quod dicti S. et M. non potuerant invicem matrimonium legitime contraxisse, non solum propter impedimentum consanguinitatis in tertia linea, verum etiam propter spirituales cognationem, quia ipsa M. filium ipsius Sanctii ex alia muliere genitum de sacro fonte leverat et quia idem S. cum nobili muliere Guileima nata Guasconis de Bierna sponsalia vel matrimonium ante contraxerat, unde et ipsa Guileima repetebat eundem et separationem ejus a dicta Maria postulabat instanter. Licet igitur premissa provida consideratione pensantes rationabiliter presumere possint quamvis dispensationem et litteras super ea, que dicerentur a sepedicto predecessore obtente, ut liceret ipsis S. et M. in predicto matrimonio seu contubernio remanere, vel quod suscepta tunc proles et suscipienda esset legitima, habendas fore de falsitate suspectas, quia tamen ad audientiam nostram pervenit, quod littere que dicuntur super dispensatione predicta a memorato predecessore obtente infrascripti tenoris existunt, scilicet: || “Nicolaus episcopus servus servorum Dei dilecto in Christo filio Sacio (*sic*) illustri regi Castelle et Legionis et dilecte in Christo filie Marie uxori ejus salutem et apostolicam benedictionem. Proposita nobis humiliter vestra petitio continebat, quod inter vos invicem per verba de presenti matrimonium contraxistis, non ignorantes, quod in tertia linea parentele eratis, ut asseritis, attinentes, et hujusmodi matrimonium fecistis, ut moris est, in ecclesie facie celebrari. Postea vos, carnali copula subsecuta ac prole suscepta, plurima hujusmodi sic con-

4 Así en el texto impreso. La oración está mal construída.

tracti matrimonii precordiali contritione in vestris percepta cordibus inter vos celebrari divortium voluistis. Cumque enim⁵ ex hoc divortio, si fieret, fratres consanguineos et carnales amicos vestros alios, personarum et animarum vestrarum et ipsorum regnorum vestrorum pericula multa possent et scandala, sicut per fidedignos recepimus, provenire, ea nobis devotione, qua decuit, supplicastis, ut de benignitate sedis apostolice dispensare misericorditer dignaremur super hoc, quod deberetis remanere in dicto matrimonio sic contracto, impedimento taliter nobis exposito non obstante, et prolem exinde susceptam a vobis, videlicet Fernandum vestrum primogenitum et heredem et Helizabellam, Petrum, Hericum, de ipsius sedis legitimare speciali gratia curaremus. Nos itaque cunctis fidelibus, precipue dignitate regia fulgentibus, divinam et nostram misericordiam implorantibus, devotione congrua salutis ipsorum animarum desiderio prefulgente pacem libero animo procurantes et, quantum cum Deo possumus, pericula minuire cupientes ac scandala pro viribus evitare, intellecto inter cetera et percepto per vestras et aliorum literas, quod ex jam percepta precordialissima devotione expugnare cepistis Sarracenos vobis confines, crucis inimicos, et continue laboratis humiliare ac intenditis dare operam juxta posse pro recuperatione et subsidio Terre Sancte nunc ab adversariis fidei catholico occupate, quam Dominus noster J. C. filius gloriose Marie semper Virginis pro salute humani generis suo proprio sanguine dedicavit, vestris tam devotis supplicationibus annuentes, pura, pia et certa causa, auctoritate presentium dispensamus, ut jam in sic contracto matrimonio, non obstante impedimento prefato, possitis licite remanere, prolem a vobis susceptam, scilicet Fernandum vestrum primogenitum et heredem, Elizabellam, Petrum, Hericum et si quam aliam ex dicto matrimonio suscepistis, ex speciali gratia ad uberiores cautelam legitimantes, legitimam reputantes auctoritate sedis apostolice; insuper et censes super salutari nostro vobis penitentiam injungendam, animabus vestris super hoc decrevimus salubriter providendum, concedentes vobis auctoritate premissa potestatem et auctoritatem specialem eligendi, quem malueritis, confessorem, qui super hiis et aliis peccatis vestris, que sibi confitebimini, data duntaxat a vobis sufficienti et legitima opera pro recuperatione et subsidio Terre Sancte juxta devotionem a Deo vobis datam, super quo vestram conscientiam duximus onerandam, prefata auctoritate ad ampliorem gratiam et certiore cautelam vos super premissis et prolem vestram absolvat et vobis injungat penitentiam salutarem. Nulli omnino hominum liceat hanc nostram gratiam et dispensationem infringere aut ei ausu temerario contraire. Si quis autem hanc dispensationem et gratiam nostram attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus et nostram se noverit incursum. Dat. Ro-

5 Así en el *Reg.*; no tiene sentido; tendría que ser: "Quia vero."

me apud Sanctam Mariam Majorem, VIII kalendas Aprilis, pontificatus nostri anno quinto," || Qui tenor perspicuis inditiis et violentis presumptionibus indicat falsitatem et indubitanter ostendit. Nos, predictis omnibus in considerationem deductis et aliis, que nobis et ipsis fratribus rationabiliter occurrerunt, de eorundem fratrum concilio dispensationem et litteras super ea dicti tenoris aut similis, que sub nomine predecessoris prefati dicerentur obtente et falsitatem ex stilo, dictamino, continentia et aliis, que in talibus solent attendi, similiter indicarent, quantum ad omnem usum, comodum et effectum duximus suspendendas, omnibus cujuscumque conditionis, ordinis, eminentie fuerint, atque status ecclesiastici vel mundani, precipientes districtius, ut predicti tenoris vel similis dispensatione vel litteris ad quemvis effectum vel comodum non utantur, nisi primitus dispensatio ipsa et littere per sedem predictam publice fuerint approbate. Dat. Rome apud Sanctum Petrum, XII kalendas Aprilis, anno tertio.

3 de abril 1297.

In c. m. venerabilibus fratribus. Terraconensi et Bracharensi archiepiscopis et dilecto filio. archidiacono de Waldere in ecclesia Legionensi etc. Ut veritas producat in lucem, obvictur animarum periculis multorum dispendiis et scandalis plurimorum, ad perpetuam rei memoriam de fratrum nostrorum consilio quasdam litteras confici et bulla nostra bullari fecimus quarum tenor talis est. "Bonifatius episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dudum etc. Dat. Rome apud Sanctum Petrum, XII kal. Aprilis, anno tertio." Quocirca discretioni vestre per apostolica scripta mandamus, quatenus vos et vestrum quilibet litteras ipsas per vos vel alios in solemnibus ecclesiis civitatum et locis insignibus diocesum vestrorum et alibi, ubi expedire videritis, clero et populo publicetis, et eas exponatis et faciatis exponi, ut pretendende ignorantie fraudulenter tollatur occasio, hiis ad quos notitia litterarum ipsarum pervenerit per publicationem et expositionem premissas. Dat. Rome apud Sanctum Petrum, III non. aprilis, anno tertio.

Impreso en el *Reg. de Bonifacius VIII*, núm. 2333.